



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Cesionaria	Patrimonio Autónomo F.C. - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT
Demandados	Arnobis Rincón Quintero
Radicación	633024089001-2018-00024-00

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV - QNT, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor ARNOBIS RINCÓN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.800.581.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"ⁱ

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV - QNT. como cesionaria del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el

BANCO DE BOGOTÁ S.A., en calidad de cedente, a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV - QNT, como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

ⁱ MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a941b6dde18b8cef493c01b7d96d2d8b4a7ff50e747e63168fbf74889742f20**

Documento generado en 02/04/2024 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 029. FIJACIÓN: 03-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: El presente escrito anexo, se recibió en este Despacho Judicial vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que provea.

Génova, Quindío, abril 01 de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', with a long vertical line extending downwards from the end of the signature.

John Fredy Martínez López
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Caficultores del Quindío
Demandado	Edilberto Castellanos Rodríguez
Asunto	Ordena emplazamiento
Radicación	633024089001- 2023-00064 -00

En atención a la solicitud que antecede suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente se ordena el emplazamiento del demandado EDILBERTO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.427.060, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45c0ee4fac3bf39328852e8fa45052d3e6ac248a0b0e7f52fbbeda2400d3282**

Documento generado en 02/04/2024 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 029. FIJACIÓN: 03-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal de Declaración de Pertenencia
Demandante	Maribel Alzate Sánchez
Demandado	Adonay Guzmán y Personas Indeterminadas
Asunto	Admite demanda
Radicación	633024089001- 2024-00023 -00

Subsanada como fue la demanda de la referencia, se verifica que cumple los presupuestos procesales de **(I) Competencia** por el factor territorial, ya que el bien inmueble se encuentra ubicado en el área rural del municipio de Génova, Quindío, y en razón de la cuantía por tratarse de un asunto de mínima, **(II) Capacidad para ser parte y (III) Comparecer al proceso**, dado que las partes son personas naturales, mayores de edad, de quienes se presume su capacidad negocial. Hay derecho de postulación de quien formula la demanda; y, **(IV) Demanda en forma**, por cuanto el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, y en tal sentido se procederá a su admisión y a realizar los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda que para proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, ha presentado la señora MARIBEL ALZATE SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.010.847, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ADONÁI GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.800.239, de quien se desconoce su paradero actual; y, demás personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el inmueble materia de este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Q., sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 282-35878, denunciado como de propiedad de la parte demandada en este asunto, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 592 del Código General del Proceso. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER el emplazamiento del demandado dado que se desconoce su domicilio, según lo afirma la parte actora en la demanda, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022. Incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere. Si no comparecen en el término de 15 días del emplazamiento, se les nombrará Curador ad-litem que represente sus intereses.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de esta demanda, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre de los demandados
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

SEXTO: Inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y aportadas las fotografías de que trata el inciso 4 del artículo 375 Ibídem, se procederá a **ORDENAR** la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Una vez se realicen los emplazamientos ordenados se procederá a **DESIGNAR** el curador ad litem para que asuma su representación.

OCTAVO: Acorde a lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, **LIBRAR** los respectivos oficios informando sobre el auto admisorio de la presente demanda, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Incoder en liquidación), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Los oficios deberán ser enviados por la parte interesada.

NOVENO: RESOLVER sobre la realización de la Inspección Judicial al inmueble y las demás pruebas solicitadas, en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite previsto por el artículo 375 del Código General del Proceso, y correr traslado por el término de veinte (20) días.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA ANDREA DE ZULUAGA QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.675.576 y portadora de la tarjeta profesional No. 300.925, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y con las facultades otorgados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a2de57d53e014d5070380c9a8e34599185393945e3ea1e15a5c241a3b0105c**

Documento generado en 02/04/2024 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 029. FIJACIÓN: 03-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**